

El régimen de sesiones del Pleno municipal

Héctor García Morago
*Magistrado-juez
de lo contencioso-administrativo*

1. Introducción.
2. Principios integradores.
3. Tipología de sesiones.
4. Las sesiones ordinarias.
 - 4.1. Periodicidad. 4.2. Iniciativa de la convocatoria. 4.3. Garantías esenciales de la convocatoria. 4.4. Requisitos para la válida constitución del Pleno y conclusión del mismo. 4.4.1. Constitución del Pleno. 4.4.2. Publicidad de las sesiones. 4.4.3. Conclusión. 4.5. Sistema de votación. 4.6. El orden del día. 4.6.1. Aprobación de actas de sesiones anteriores. 4.6.2. Expedientes tramitados y propuestas surgidas del propio ayuntamiento. 4.6.3. El control político como apartado específico. 4.6.4. Dación de cuenta de decretos y acuerdos de la Comisión de Gobierno. 4.6.5. Ruegos y preguntas. 4.6.6. Mociones. 4.6.7. El control político de la Comisión de Gobierno. 4.7. Debate y votación. 4.8. Participación vecinal.
5. Sesiones extraordinarias urgentes.
 - 5.1. Iniciativa. 5.2. Antelación mínima. 5.3. Limitación de asuntos a tratar.
6. Sesiones extraordinarias no urgentes ajenas a la elección o destitución de personas.
 - 6.1. Iniciativa. 6.2. Convocatoria. 6.3. Omisión de la convocatoria. 6.4. Denegación de la convocatoria. 6.5. El orden del día. 6.6. Especialidades. 6.6.1. Sesión de cierre de actas. 6.6.2. Sesión constitutiva de la nueva corporación y de la elección de alcalde. 6.6.3. Sesión de estructuración básica de la corporación.
7. Sesiones extraordinarias no urgentes para la elección o destitución de personas.
 - 7.1. La elección de alcalde tras la celebración de elecciones locales. 7.2. La elección de alcalde tras quedar vacante el cargo. 7.3. Pleno extraordinario para el debate y la votación de la moción de censura contra el alcalde. 7.3.1. Iniciativa. 7.3.2. Formalidades. 7.3.3. Convocatoria. 7.3.4. Desarrollo de la sesión. 7.3.5. Rechazo de las maniobras dilatorias.

1. Introducción

Este trabajo pretende ofrecer una panorámica del régimen de sesiones del Pleno municipal, del régimen vigente tras las reformas de que han venido siendo objeto la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRL), y la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, de régimen electoral general (LOREG), como consecuencia del denominado *Pacto Local*.

Reformas que, como es sabido, se han traducido en un incremento notable del peso específico del alcalde frente al resto de los órganos de la corporación.

El legislador, no obstante, ha querido restablecer el equilibrio interno en el seno de los ayuntamientos, reforzando, a su vez, las funciones de control y fiscalización del Pleno, lo que hace que no sea inoportuno repasar el régimen de sesiones de ese órgano a la luz de la nueva normativa.

Por razones de tiempo y espacio, este trabajo se centrará en el estudio del régimen de sesiones del Pleno municipal, toda vez que es el ayuntamiento la pieza básica del engranaje local, siendo obvio, por lo demás, que lo que se diga sobre el municipio y su órgano “supremo” podrá ser extrapolado, *mutatis mutandis*, al resto de las entidades locales y al resto de los órganos colegiados.

Por lo demás, no nos limitaremos a glosar la normativa estatal, sino que haremos extensivas nuestras consideraciones a la normativa de régimen local propia de Cataluña aplicable al caso; normativa que se condensa en la Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña (LMC).

Sobre esta última –es decir, sobre la LMC–, hay que poner de relieve que muchos de los derechos –sobre el particular que nos ocupa– que la normativa estatal refiere a los grupos políticos, la LMC los hace extensivos a todos los concejales o a un número mínimo de éstos, debiéndose destacar, no obstante, que el artículo 48.5 bis de la LMC prohíbe que los concejales que abandonan la candidatura por la cual fueron elegidos puedan integrarse en el Grupo Mixto, debiendo permanecer como concejales no adscritos, siendo sus deberes y derechos individuales –incluidos los de carácter económico y material– los derivados del estatuto de los miembros de las corporaciones locales, participando en las actividades propias del ayuntamiento de manera análoga a la del resto de concejales (artículo 48.5 ter de la LMC).

Como ha puesto de manifiesto Mir Bagó,¹ nos encontramos ante una limitación de derechos de dudosa constitucionalidad. No en vano el artículo 73.3 de la LRD

ha partido de la premisa básica de que todos los concejales sin excepción deben encuadrarse en grupos municipales, siendo oportuno traer a colación la STS de 17 de diciembre de 2001, según la cual los grupos municipales integrados por un solo concejal gozan de idénticos derechos de participación –en las comisiones informativas– que el resto de los grupos políticos.

En otro orden de cosas, huelga decir que un examen mínimamente exhaustivo de la materia nos obligará a tomar en consideración otras normas, a saber: el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL), aprobado mediante Real decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales (ROF), aprobado mediante Real decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

2. Principios integradores

Antes de entrar a desarrollar el régimen de sesiones del Pleno municipal, conviene tener presente que la dinámica de este órgano no ha sido diseñada de forma caprichosa, pues las normas que presiden el funcionamiento del órgano supremo del ayuntamiento se hallan al servicio de valores y principios superiores.

Principios y valores que, en último extremo, nos van a servir para salir del atolladero cuando el derecho positivo se muestre incapaz de resolver situaciones peculiares o anómalas.

Como es obvio, nos estamos refiriendo a valores tales como el “pluralismo político” y todos aquellos que cabe extraer del artículo 1.1 de la Constitución, en la medida en que puedan estar dotados de una dimensión organizativa. Pero también estamos haciendo alusión al derecho de participación en los asuntos públicos ex artículo 23.1 de la CE, y a las reglas que se infieren del artículo 140 de nuestra Ley fundamental, reglas que nos hablan de una organización necesaria, integrada por el alcalde y el ayuntamiento pleno. Pleno, éste, cuya garantía institucional al más alto rango constituye un valladar frente a normas o actos dirigidos a convertirlo en un órgano puramente testimonial, o en una mera caja de resonancia de la mayoría gobernante, pues no en vano el artículo 140 de la CE configura al ayuntamiento, integrado por todos los concejales, como un auténtico órgano de gobierno y administración.

3. Tipología de sesiones

Las sesiones del Pleno municipal pueden clasificarse de la siguiente manera:

1. MIR BAGÓ, J. “Valoració de les últimes modificacions de la Llei municipal i de règim local de Catalunya”, pp. 10 y 11, *El Clip* n.º 19. Institut d’Estudis Autonòmics, Barcelona, 2002.

a) Sesiones ordinarias.

b) Sesiones extraordinarias, cuya convocatoria debe ser motivada, so pena de anulabilidad (STS de 5 de junio de 1994, Aranzadi 5532), salvo que se trate de sesiones extraordinarias de carácter preceptivo.

Las sesiones extraordinarias, a su vez, pueden descomponerse en:

b.1) Sesiones extraordinarias.

b.2) Sesiones extraordinarias urgentes.

Por último, las sesiones extraordinarias no urgentes podemos clasificarlas de la siguiente forma:

b.1.1) Sesiones extraordinarias para la elección o la destitución de personas.

b.1.2) Otras sesiones extraordinarias no urgentes.

Empezaremos nuestro análisis con el estudio del régimen de sesiones ordinarias, examinando en los demás supuestos aquello que es privativo de los mismos, sin incidir, pues, en aquellos aspectos –comunes a todas las sesiones– ya tratados a propósito de las sesiones ordinarias.

4. Las sesiones ordinarias

4.1. Periodicidad

La necesidad de preservar el pluralismo político en el seno del municipio ha llevado al legislador a garantizar una mínima actividad del Pleno, mediante la consagración de sesiones periódicas de celebración preceptiva –lo desee o no el equipo de gobierno–, conocidas como “sesiones ordinarias”.

El artículo 46.2.a) de la LRD señala que el número de tales sesiones deberá ser, como mínimo, de una cada tres meses, cada dos o cada uno, según sea la población del municipio inferior a 5.001 habitantes; superior a 5.000, pero inferior a 20.001; o superior a 20.000.

El Pleno podrá acordar que la periodicidad de las sesiones ordinarias sea más intensa que la que se desprende de la LRL, pero no lo contrario.

Cuando por razón del número de habitantes la periodicidad de las sesiones ordinarias deba ser mensual, cabe sostener la posibilidad de excluir los meses o los periodos vacacionales si el cómputo total de sesiones ordinarias arroja un resultado no inferior a doce. Se trata, por lo demás, de una solución que en el fondo es mucho más respetuosa con los intereses de la oposición que la que llevaría a convocar sesiones ordinarias en agosto o, por ejemplo, a finales de diciembre, aprovechando la ausencia o los compromisos de buena parte de los concejales. Una opinión similar –mucho más elaborada, eso sí– puede encontrarse en el primer volumen de la obra –de obligada lectura– *Manual del*

secretario. Teoría y práctica del derecho municipal, pp. 469 y 470, (Atelier, Barcelona, 2002), de Carmen Alonso Higuera.

Aunque del artículo 47.1 del TRRL se desprende que es menester que sea el Pleno el que determine el día en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, nada impide para que dicho acuerdo se adopte con ciertas dosis de flexibilidad, estableciendo un día con carácter subsidiario, pero permitiendo que el alcalde pueda modificarlo dentro de unos márgenes razonables.

En este mismo sentido, nada impide que el Pleno pueda, además, relativizar el principio de unidad de acto, autorizando al alcalde a prolongar las sesiones ordinarias más allá de las veinticuatro horas, con advertencia previa en la convocatoria, tal como se desprende, por ejemplo, de la obra *Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales*, pp. 498 y 499 (volumen I. Abella, Madrid, 1995), redactada por *El consultor*.

Por lo demás, las sesiones ordinarias deben convocarse aunque no haya expedientes de qué tratar (STS de 21 de mayo de 1993 y de 18 de febrero de 1991), pudiendo tener lugar en día festivo (STS de 26 de febrero de 1975).

4.2. Iniciativa de la convocatoria

La competencia para convocar las sesiones ordinarias del Pleno corresponde al alcalde y sólo al alcalde [artículo 21.1.c) de la LRD], sin que la mencionada atribución pueda ser delegada en un tercero (artículo 21.3 de la LRD).

4.3. Garantías esenciales de la convocatoria

Desde la expedición de la convocatoria los expedientes a resolver deberán hallarse en Secretaría, a disposición de todos los concejales [artículo 46.2.b) de la LRD], pudiendo, éstos, obtener copias de los correspondientes documentos (artículo 84 del ROF), no pudiendo limitarse tal derecho a aquellos que ostenten responsabilidades de algún género (STS de 26 de febrero de 1996, Aranzadi 1629).

La convocatoria, el orden del día y los borradores de las actas pendientes de aprobación deberán ser notificados a los concejales en su domicilio (artículo 80.3 del ROF), debiendo quedar acreditado este requisito en Secretaría (artículo 81.2 del ROF), siendo, por ejemplo, nula, la sesión, de haberse omitido la citación de la totalidad de una facción política (STS de 3 de mayo de 2002, BDE² 15231).

Por otra parte, entre la publicación y la notificación de la convocatoria y la celebración de la sesión, deberán

2. Base de datos “El Derecho”.

mediar dos días hábiles completos (excluyendo, pues, del cómputo, el día de notificación y el día de celebración de la sesión, tal como se desprende de la STS de 5 de julio de 1994, Aranzadi 5532), y ello, al objeto de que los concejales –especialmente los de la oposición– puedan disponer del tiempo mínimo indispensable para poder ilustrarse sobre el contenido y el alcance de los acuerdos en proyecto.

Obviamente, la infracción de esta regla puede llevar aparejada la anulación de los acuerdos adoptados, salvo que, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso, pueda llegarse a la conclusión de que la infracción no ha impedido que los vecinos y los concejales queden enterados de la convocatoria con una antelación mínima, y que estos últimos –es decir, los concejales– hayan podido examinar de forma suficiente los correspondientes expedientes [artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC), y STS de 21 de noviembre de 1996, Aranzadi 8547].

La falta de citación de alguno de los miembros de la corporación puede llevar aparejada la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados (STS de 3 y 7 de mayo de 2002, BDE 16771 y 15231), independientemente de la no-susceptibilidad de alteración del resultado del Pleno, habida cuenta que esta última circunstancia difícilmente puede evitar que resulten lesionados el derecho fundamental de participación de los electos afectados (artículo 23.1 de la CE) y el valor pluralismo (artículo 1.1 de la CE). Ésta sería, por lo demás, la posición mayoritaria de la doctrina, según pone de relieve M.^a del Pilar Pontón Domínguez en “Régimen de sesiones y acuerdos de los órganos colegiados de la Administración local [...]”, publicado en *Revista de estudios locales*, extra de 2002, *Consejo General de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, Madrid*, p. 146.³

4.4. Requisitos para la válida constitución del Pleno y conclusión del mismo

4.4.1. Constitución del Pleno

Conforme a lo señalado en el artículo 46.2.c) de la LRD, para que la sesión pueda celebrarse válidamente, será necesario que se hallen presentes, como mínimo, un tercio del número legal de miembros de la corporación.

Deberán estar presentes, en todo caso, el alcalde y el secretario, o las personas que legalmente les sustituyan.

Obviamente, la condición primaria de concejal que ostenta el alcalde, permite que su presencia compute a los efectos de lo señalado en el primer párrafo de este epígrafe.

Puede ocurrir que, habiéndose iniciado la sesión con la presencia mínima indispensable, uno de los concejales se vea en la tesitura de tener que ausentarse de la sesión por concurrir en su persona una causa de abstención (artículo 76 de la LRD). En este supuesto, tanto Pontón Domínguez (*op. cit.*, p. 149), como *El consultor* (*op. cit.*, p. 540) vienen a sostener que a efectos de quórum el concejal debe contabilizarse como presente, salvo que tras la votación no se reincorpore a la sesión.

Por lo que a las causas de abstención se refiere, cabe señalar que el “interés personal” determinante de tal deber es menester que se traduzca en un “interés privado” (STS) de Extremadura de 12 de mayo de 1998, Aranzadi 2203), no concurriendo la mencionada causa de abstención cuando de lo que se trata es de votar a favor de la dedicación exclusiva al propio cargo, a favor o en contra de una moción de censura, o de pronunciarse sobre disposiciones o instrumentos de alcance general susceptibles de afectar a una pluralidad de vecinos –incluidos todos o algunos de los concejales–, tal como se desprende, entre otras, de la STS de 24 de junio de 1993 (BDE 6206).

De no concurrir el quórum necesario en primera convocatoria, la sesión ordinaria se considerará automáticamente convocada dos días después (artículo 90.2 del ROF).

4.4.2. Publicidad de las sesiones

Las sesiones del Pleno son públicas (artículo 88 del ROF), salvo para aquellos asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, si así lo acuerda el Pleno por mayoría absoluta.

El derecho de los vecinos a estar presentes en el salón de sesiones no es un derecho absoluto, y puede verse limitado por el aforo del local, sin perjuicio de la posibilidad de instalar sistemas de megafonía o circuitos cerrados de televisión.

La publicidad de las sesiones debe garantizar el acceso, a éstas, de los medios de comunicación debidamente acreditados.

El alcalde, por otra parte, se halla en disposición de prohibir que concejales o terceras personas puedan grabar el desarrollo de la sesión, con la finalidad de evitar tácticas de intimidación, tal como se desprende de las STS de 18 de diciembre de 1990 (Aranzadi 10407) y de 18 de junio de 1998 (Aranzadi 4771), sin que por ello

3. Trabajo, éste, del que se han extraído algunas de las referencias jurisprudenciales que se citan.

puedan considerarse conculcados el derecho a la información y la publicidad de los debates, que pueden quedar garantizados a través de otros medios –presencia en el salón de sesiones, toma de notas, lectura de las actas, etcétera.

Sin embargo, debe considerarse nula la sesión celebrada cuando el público ha sido ubicado de tal forma que no ha podido ver u observar a los integrantes de la corporación (STS de 21 de noviembre de 1996, Aranzadi 48547).

4.4.3. Conclusión

La sesión deberá respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminare sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, el alcalde podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión (artículo 87 del ROF).

Pese a ello –y como ya hemos podido ver– no cabe descartar la eventualidad de que la sesión se inicie un día y finalice al siguiente, si tal eventualidad se ha hecho constar en la convocatoria.

Cabe, no obstante, la posibilidad añadida de dar por finalizada la sesión ordinaria a las veinticuatro horas del día de la convocatoria, convocando sobre la marcha sesión extraordinaria y urgente pocos minutos después, con el objeto de resolver los asuntos que no hayan podido ser tratados en la sesión ordinaria. Será preciso, en ese caso, que se hallen presentes todos los concejales –para poder, así, darse por notificados– y que la urgencia se motive debidamente.

Puede darse, eso sí, una tercera posibilidad, consistente en expedir la convocatoria de la sesión ordinaria, añadiendo una convocatoria cautelar de sesión extraordinaria (no urgente) inmediatamente después de la ordinaria, con el objeto de debatir los asuntos que no hayan podido resolverse en esta última.

4.5. Sistema de votación

Por regla general, los acuerdos se adoptan mediante votación ordinaria. Ello no obstante, puede recurrirse a la votación nominal si así lo acuerda el propio Pleno [artículo 46.2.d) de la LRD].

Los concejales pueden votar a favor, en contra o abstenerse.

En caso de empate, se celebrará una segunda y última votación, siendo determinante el voto de calidad del alcalde si en esta segunda votación se reproduce el empate.

En cualquier caso, no cabrá voto de calidad del alcalde en todos aquellos asuntos cuya aprobación se halle sometida a un quórum especial, puesto que este último excluye de raíz las situaciones de empate.

El artículo 197 bis de la LOREG ha introducido algunas peculiaridades en cuanto a la forma y alcance de la votación de los concejales en el seno de una “cuestión de confianza” presentada por el alcalde. Aspecto, éste, que cabe considerar, toda vez que de ninguna norma vigente se desprende o infiere que las cuestiones de confianza no puedan ser debatidas y votadas en una sesión ordinaria del Pleno.

Dicho esto, señalar que el artículo 197 bis.2 de la LOREG prescribe que la votación de las cuestiones de confianza “[...] se efectuará, en todo caso, mediante el sistema nominal de llamamiento público”, precepto, éste, cuya vulneración puede llevar aparejada la nulidad de pleno derecho de lo acordado, siquiera cuando no sea posible dejar constancia en el acta de la sesión del sentido del voto de todos y cada uno de los concejales presentes, pues no en vano ese sentido del voto puede ser relevante a los efectos de la limitación establecida por el artículo 197 bis.8 de la LOREG, según el cual “[...] los concejales que votasen a favor de la aprobación de un asunto al que se hubiese vinculado una cuestión de confianza no podrán firmar una moción de censura contra el alcalde que lo hubiese planteado hasta que transcurra un plazo de seis meses [...]”.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 197 bis.8 de la LOREG establece que “será considerado nulo” el voto en contra emitido por un concejal a propósito de un asunto votado favorablemente por ese mismo concejal durante los seis meses anteriores, en el seno de una cuestión de confianza.

La intención del precepto parece ser la de limitar en estos casos las opciones del concejal a sólo dos: el voto a favor y la abstención, lo que no deja de suscitar dudas de constitucionalidad, sobre todo si se tiene en cuenta que con ello se puede estar cercenando la libertad política y de participación de los vecinos y de su representante en beneficio de un órgano (el alcalde), cuya legitimidad popular directa se agota en su faceta de concejal.

Cabe, no obstante, otra interpretación del precepto, según la cual, de darse el supuesto de hecho, el voto del concejal sería un auténtico voto en contra, sin perjuicio de que la anulación posterior de los acuerdos pudiese fundarse en la nulidad del mismo.

No obstante, los términos del precepto parecen apuntar a la voluntad del legislador orgánico, de facultar al alcalde –en su calidad de presidente del Pleno–, para apreciar la nulidad del voto del concejal disidente en la propia sesión, al proclamar el resultado de la votación.

4.6. El orden del día

La fijación del orden del día de la sesión constituye una facultad del alcalde (artículo 82.1 del ROF), lo que no significa que esa facultad pueda ejercerse de forma arbitraria o con una libertad total y absoluta.

4.6.1. Aprobación de actas de sesiones anteriores

Para empezar, del artículo 106.3 de la LMC se desprende que uno de los puntos del orden del día (el primero, por pura lógica) de las sesiones ordinarias, deberá ser el destinado a la aprobación de las actas de las sesiones precedentes –ordinarias y extraordinarias–. No se halla, pues, en disposición, el alcalde, de decidir si somete o no a votación del Pleno ordinario, la aprobación de tales documentos.

4.6.2. Expedientes tramitados y propuestas surgidas del propio ayuntamiento

En la parte resolutoria del orden del día del Pleno se incluirán, como es lógico, los expedientes en condiciones de ser sometidos a deliberación y votación [artículo 81.1.a) del ROF].

Sólo podrán incluirse los asuntos previamente dictaminados por las comisiones informativas –salvo que no se hayan constituido, por no ser preceptivas, excepción hecha de la comisión especial de cuentas, que siempre lo será.

Ello no obstante, y por razones de urgencia debidamente motivada, el alcalde podrá incluir en el orden del día un asunto no dictaminado previamente, pero ese asunto no podrá ser deliberado y resuelto si el Pleno no ratifica en primer lugar su inclusión en el orden del día (artículo 82.3 del ROF).

Esa ratificación no está sometida a quórum especial, y la iniciativa puede partir del propio alcalde o responder a la sugerencia de algún portavoz.

Una vez iniciada la sesión ordinaria, el orden del día podrá ampliarse sobre la marcha sin necesidad de dictamen previo de la comisión informativa, si así lo acuerda el Pleno por mayoría absoluta, a propuesta del alcalde, de algún portavoz o de una cuarta parte, como mínimo, del número legal de concejales (artículos 100.3 y 103.2 de la LMC y 51 del TRRL). La ampliación del orden del día sin atender a estos requisitos, llevará aparejada la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados (artículo 83 del ROF).

El alcalde, pues, al finalizar el debate y la votación de los asuntos incluidos en la parte resolutoria del orden del día del Pleno, deberá preguntar si alguien desea promover la adopción de algún acuerdo, previa apreciación de la urgencia, en los términos expuestos a través del párrafo anterior. En cualquier caso, la urgencia deberá ser motivada (STS de 25 de abril de 2002, BDE 12217).

Los asuntos a tratar por el Pleno suelen tener su origen en solicitudes de particulares y en iniciativas del propio equipo de gobierno, pero también pueden obedecer a iniciativas suscritas por concejales de la oposición. Iniciativas, estas últimas, que deberán incorporarse al orden del día cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar respaldadas, como mínimo, por un grupo municipal o por tres concejales, o por cualquier concejal de no haberse constituido grupos políticos (artículo 103.1 de la LMC).

b) Haber sido presentadas a través del registro general de la corporación antes de la convocatoria del Pleno y antes, en su caso, de la sesión de la comisión informativa competente –sin perjuicio, claro está, de lo establecido en el artículo 82.3 del ROF.

c) No suponer una invasión de las competencias de otros órganos de la corporación. Ello no obsta para que tales propuestas puedan tener por finalidad expresar el parecer del Pleno sobre cualquier asunto de interés público, aunque la resolución de dicho asunto pueda corresponder a otra Administración o poder público (Alonso Higuera, *op. cit.*, p. 503).

Algunos autores han venido sosteniendo que el alcalde no tiene la obligación de incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias las iniciativas de los concejales (*El consultor, op. cit.*, pp. 449 y 450), pues en tal caso no tendría sentido que la convocatoria de sesiones extraordinarias a instancias de estos últimos se supeditase al impulso de un número mínimo de miembros del consistorio (la cuarta parte del número legal). Sin embargo, esta tesis hoy en día es difícilmente sostenible si se tienen en cuenta las limitaciones vigentes en cuanto al número máximo de sesiones extraordinarias que los concejales pueden solicitar anualmente, limitación que no rige por lo que respecta a la posibilidad de dirigir propuestas al Pleno ordinario.

Por otro lado, el razonamiento traído a colación debería llevar a los mismos autores a sostener el trámite preceptivo de aquellas propuestas de los electos (dirigidas al Pleno ordinario) que vinieran avaladas al menos por la cuarta parte del número legal de miembros del ayuntamiento.

En Cataluña, no obstante, el artículo 103.1 de la LMC garantiza el derecho a formular propuestas a los grupos políticos o a un mínimo de tres concejales, o a cualquier concejal para el caso de no existir grupos propiamente dichos. Ello no quiere decir que ese derecho pueda ejercerse de forma ilimitada pues, tal como veremos, las propuestas surgidas extramuros del equipo de gobierno por lo común también deberán pasar el filtro de la comisión informativa competente, amén de poder ser excluidas liminarmente del orden del día del Pleno por razones análogas a las que examinaremos más adelante, a propósito de las sesiones extraordinarias convocadas a iniciativa de los concejales.

Las iniciativas de los concejales, cuya finalidad sea la de provocar un acto de control político de los órganos municipales diferentes del Pleno, deberán incluirse en el apartado del orden del día al que nos referiremos seguidamente, habida cuenta que en la parte resolutiva

ria de la convocatoria sólo deberán agruparse aquellas que tengan por objeto incidir en la gestión común o en la adopción de acuerdos con proyección externa (Alonso Higuera, *op. cit.*, pp. 480, 481 y 502).

Como ya hemos apuntado, las iniciativas de los concejales deberán ser sometidas, por regla general, a estudio en la comisión informativa correspondiente, debiendo pasar al orden del día del Pleno la propuesta o el dictamen aprobado por la citada comisión, sin que tal dictamen deba responder necesariamente a la iniciativa mencionada en primer lugar, tal como pone de relieve Serrano Pascual a través del informe emitido sobre este particular, publicado en la revista *Cuadernos de derecho local* n.º 0, pp. 125 a 127, octubre de 2002 (Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid).

Ello no obstante, la iniciativa original podrá someterse a la consideración del Pleno a modo de voto particular o enmienda al dictamen de la comisión informativa.

4.6.3. El control político como apartado específico

Tampoco se halla, el alcalde, en disposición de excluir del orden del día de la sesión el apartado correspondiente al control de los órganos políticos de la corporación.

Según el artículo 46.2.e) de la LRD, este apartado debe presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutoria, lo que sin duda quiere decir que no es lícito diluir los elementos o los procedimientos en que se puede descomponer el control político, debiendo garantizarse que todos ellos queden agrupados con la finalidad de surtir el efecto propio de estas iniciativas frente a los órganos fiscalizados, pero también frente a la opinión pública, y muy particularmente frente a los vecinos presentes en las sesiones plenarias.

¿Qué aspectos pueden o deben integrar el apartado de control político del que nos habla el artículo 46.2.e) de la LRD?

4.6.4. Dación de cuenta de decretos y acuerdos de la Comisión de Gobierno

Pues, para empezar, es preceptivo que el alcalde dé cuenta, sucintamente, a la corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para que los concejales conozcan el desarrollo de la administración municipal a efectos de control y fiscalización (artículo 42 del ROF). Y lógicamente, esta previsión debe hacerse extensiva a los acuerdos adoptados por la Comisión de Gobierno y a las resoluciones adoptadas por los concejales delegados, puesto que, de lo contrario, el principio que inspira el contenido del artículo 42 del ROF se vería burlado.

Se trata, por lo demás, de un trámite de fácil cumplimiento si se adopta la prevención de remitir testimonio de tales acuerdos y resoluciones junto con la convocatoria del Pleno, lo que permitirá que este punto del orden del día se sustancie con una simple toma de razón –sin perjuicio, claro está, de ulteriores iniciativas de control que puedan tener su origen en este punto.

Existen pronunciamientos judiciales negando legitimación activa a los concejales –como tales concejales– para impugnar las resoluciones y los acuerdos municipales adoptados al margen del Pleno (STS de la Sala Tercera, Sección Quinta, de 14 de febrero de 2002), pero habría que ver si tales pronunciamientos se darían si el concejal accionante estuviera en condiciones de acreditar que, con motivo de la toma de razón, por el Pleno, de una determinada resolución de la Alcaldía, hizo constar –no su voto en contra, por razones obvias– su disconformidad. Dicho esto con la finalidad de resaltar la importancia que puede tener en otros órdenes el trámite contemplado en el artículo 42 del ROF.

4.6.5. Ruegos y preguntas⁴

Dentro del apartado del orden del día dedicado al control político, deben incluirse –también preceptivamente– dos puntos más, a saber: ruegos y preguntas, siquiera por aparecer expresamente citados en el artículo 46.2.e) de la LRD y por disponerlo así el artículo 82.4 del ROF.

Sobre ruegos y preguntas, de los artículos 102 de la LMC y 97 del ROF se infieren o se desprenden las siguientes pautas:

a) Los ruegos y las preguntas deben estar relacionados con la actuación o los propósitos de actuación de los órganos de gobierno concernidos –pudiendo tener su origen, por ejemplo, en las resoluciones y los acuerdos adoptados por los órganos interpelados–, siendo su objeto, por regla general, materias para las que el Pleno no es competente, pudiendo abarcar, incluso, asuntos de interés local situados en el ámbito competencial de otras administraciones. Debe descartarse, no obstante, la posibilidad de que los ruegos y las preguntas tengan como destinatarios –siquiera directos– a concejales sin responsabilidades de gobierno o a funcionarios de la corporación (Miró Miró, *op. cit.*, pp. 19 a 23).

b) Debe garantizarse un tiempo mínimo para ruegos y preguntas. Tiempo mínimo, pero suficiente, que nada empece para que no se distribuya o compute desde el punto de vista de la igualdad entre todos los concejales, habida cuenta que conforme al artículo 102 de la LMC, éstos aparecen como los destinatarios o titulares princi-

4. Romà MIRÓ MIRÓ, en su ponencia titulada “Instrumentos de control del Gobierno municipal (II): mociones, ruegos y preguntas”, Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Barcelona,

24 de diciembre de 2000, p. 19, señala que nada obsta para que el punto de ruegos y preguntas también pueda ser objeto de un Pleno extraordinario.

pales de ese derecho, sin perjuicio de su extensión a los grupos como tales en los términos del artículo 97, puntos 6 y 7 del ROF –lo que no impide que, a su vez, en el seno de cada grupo dicho tiempo no pueda ser objeto de una ulterior redistribución, haciendo uso del de todos los concejales el correspondiente portavoz.

c) Los ruegos pueden ser debatidos pero no votados. Y ese debate, en principio, se producirá en la sesión ordinaria siguiente, salvo que sus destinatarios consideren oportuno hacerlo en la misma sesión.

d) Las preguntas formuladas oralmente en la misma sesión deberán responderse en la sesión siguiente, salvo que el interpelado prefiera hacerlo inmediatamente.

e) Si las preguntas han sido formuladas por escrito con una antelación mínima de veinticuatro horas, deberán obtener respuesta en la propia sesión, salvo que el llamado a responder solicite un aplazamiento hasta la sesión siguiente.

f) Si el interpelante solicita que su pregunta sea respondida por escrito, tal respuesta no podrá demorarse más de un mes.

De las consideraciones anteriores se desprende, pues, que en materia de ruegos y preguntas el apartado del orden día dedicado al control político deberá contener siempre los siguientes puntos:

–Formulación de ruegos.

–Formulación de preguntas.

Y eventualmente:

–Debate de los ruegos formulados en la sesión anterior.

–Respuesta a preguntas formuladas en la sesión anterior.

En el ámbito de los ruegos y las preguntas hay que considerar integradas las previsiones contenidas en el artículo 105 del ROF a propósito del requerimiento de presencia e información de concejales que ostenten delegaciones de la Alcaldía.

4.6.6. Mociones

Dentro del apartado de control político, el artículo 46.2.e) de la LRD menciona las “mociones”, de lo que se desprende la necesidad de prever, dentro de este apartado, otro punto bajo el epígrafe citado.

En principio –y dado el origen estatal de la norma–, para fijar el significado del término “moción” deberíamos acudir a las previsiones de los artículos 97.3 y 91.4 del ROF, entendiendo por tal aquella propuesta –oral o escrita– que se somete directamente a conocimiento del Pleno en las sesiones ordinarias, antes de pasar al turno de ruegos y preguntas –tras haber concluido, pues, el examen de los asuntos incluidos expresamente en el orden del día–, y previa declaración de urgencia (motivada) por mayoría absoluta (artículo 100.3 de la LMC y 83 del ROF).

La propuesta –nos dice la normativa mencionada– podrá partir del alcalde, de algún portavoz o de un nú-

mero de concejales no inferior a la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación (artículo 100.3 de la LMC), quedando eximida la moción del trámite de dictamen previo por la comisión informativa correspondiente, de darse el caso.

Sin embargo, hay que tener presente que las disposiciones contenidas en los artículos 91.4 y 97.3 del ROF y 100.3 de la LMC vieron la luz muchos años antes de que lo hiciera el actual redactado del artículo 46.2.e) de la LRD, por lo que su significado y su alcance puede no ser coincidente con el de este último.

Para empezar, los artículos 91.4 y 97.3 del ROF y 100.3 de la LMC constituyen la excepción de la regla que prohíbe que en las sesiones ordinarias se adopten acuerdos no incluidos en el orden del día fijado previamente (artículo 100.3 de la LMC y artículo 83 del ROF).

Además, se trata de preceptos dirigidos –no exclusivamente, pero sí esencialmente– a hacer posible la adopción de acuerdos en sentido propio, es decir, a resolver asuntos. Por el contrario, las “mociones” a las que se refiere el artículo 46.2.e) de la LRD se inscriben –conviene no olvidarlo– dentro de un apartado dotado de “sustantividad propia”, diferenciado de la “parte resolutoria” del orden del día, y cuyo fin es el de facilitar el “control” de los restantes órganos de gobierno de la corporación –el control político, entiéndase–, noción ésta –la de control– que puede abarcar incluso el “impulso político” de la acción de gobierno en un determinado sentido (Alonso Higuera, *op. cit.*, p. 503).

Si de lo que se trata es de hacer viable el control político del equipo de gobierno, restringir el alcance de la expresión “moción” del artículo 46.2.e) de la LRD al significado que de tal expresión cabe inferir del artículo 97.3 del ROF –aún aquilatándolo con las previsiones del artículo 100.3 de la LMC–, es tanto como hacer inviable de raíz ese mecanismo de contrapeso político que tan necesario es para preservar la salud y la pureza del sistema, máxime quedando supeditada la admisión a trámite de las mociones a la apreciación de su urgencia por mayoría absoluta. Mayoría absoluta que, salvo contadas excepciones, sólo será posible obtener con la aquiescencia de los que van a ser objeto de control y, en su caso, censura.

La necesidad de interpretar las normas que hemos analizado en congruencia con las previsiones vigentes debe llevarnos a concluir que el término “moción” manejado por el artículo 46.2.e) de la LRD está dotado de un sentido más amplio del que cabría inferir de los artículos 91.4 y 97.3 del ROF, y 100.3 de la LMC, debiendo, en realidad, descomponerse en dos subapartados:

–Mociones de control suscritas con anterioridad a la convocatoria, incluidas específicamente en el orden del día y tramitadas conforme a los requisitos comunes a cualquier propuesta dirigida al Pleno.

–Mociones de control de carácter urgente, que sólo podrán ser debatidas y votadas en los términos de los artículos 100.3 de la LMC y 91.4 y 97.3 del ROF.

En ambos casos, el contenido de las mociones deberá ser congruente con los contornos que circunscriben ese apartado del Pleno reservado al control político interno, quedando excluidas, pues, las mociones dirigidas a la adopción de acuerdos de otra naturaleza –incluyéndose, entre estos últimos, los de carácter exclusivamente político o institucional.

Las propuestas o las mociones que no tengan cabida en el apartado del orden del día dedicado al control político interno deberán incluirse, como ya hemos visto, en el otro apartado del orden del día (denominado por la LRL “parte resolutoria”), ya sea a través de los cauces ordinarios, ya sea previa declaración de urgencia apreciada en la propia sesión, en los términos señalados por los artículos 100.3 y 103.2.2 de la LMC y 97.4 y concordantes del ROF.

En otro orden de cosas, debiéramos preguntarnos si las mociones de control de carácter no urgente deben ser sometidas, antes de su inclusión en el orden del día, al dictamen de alguna comisión informativa (en aquellos ayuntamientos, claro está, en que tales comisiones sean preceptivas por ministerio de la ley o por decisión del propio ayuntamiento).

A primera vista, parecería que se impone una respuesta positiva dados los términos del artículo 20.1.c) de la LRD, toda vez que no faltan autores que vienen a sostener que el trámite de la comisión informativa sólo podría soslayarse previa apreciación de la urgencia por el propio Pleno (Alonso Higuera, *op. cit.*, p. 502).

Según el artículo 20.1.c) de la LRD, uno de los cometidos de las comisiones de estudio es, justamente, el de realizar un seguimiento de la gestión del alcalde, de la Comisión de Gobierno y de los concejales delegados, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

Sin embargo, del tenor literal de esa norma no puede extraerse la conclusión de que las mociones de control de la oposición no podrán ser sometidas a debate y votación del Pleno si no han sido asumidas mayoritariamente en el seno de una comisión informativa, porque ello sería tanto como dejar en manos de la mayoría la virtualidad de un mecanismo de control de nuevo cuño [artículo 46.2.e) de la LRD] destinado a proteger a las minorías, e instituido con la clara intención de permitir el acceso, al Pleno, de las mociones de control suscritas por la oposición municipal. Y con mayor razón si se tiene en cuenta que las sesiones de las comisiones informativas no son públicas y, por lo tanto, no tienen ni pueden tener la misma repercusión social que las sesiones del Pleno del ayuntamiento.

En consecuencia, la interpretación que se juzga más atinada del artículo 20.1.c) de la LRD es la que llevaría a

concluir que las mociones de control dirigidas a las sesiones ordinarias del Pleno se hallan eximidas del trámite de dictamen previo por parte de las comisiones informativas, respondiendo, la mención que hace el citado artículo 20.1.c) de la LRD, al seguimiento –por las comisiones de estudio– de los órganos de gobierno del municipio, a un sistema de control diferente y concurrente con el previsto en el artículo 46.2.e) de la LRD.

En la peor de las hipótesis habría que concluir que lo máximo que puede imponer el redactado del artículo 20.1.c) de la LRD es una toma de razón de las mociones de control en ciernes –por parte de la comisión informativa competente–, sin supeditar su inclusión posterior en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno al visto bueno de la mayoría de los integrantes de la comisión de estudio.

Podría argumentarse en contra que el contenido originario de la moción podría someterse a la consideración del Pleno a título de voto particular o enmienda al dictamen de la comisión de estudio, pero eso sería tanto como dejar a la libre disposición de la mayoría objeto de control, la efectiva plasmación de los fines que anidan en el redactado del artículo 46.2.e) de la LRD, haciendo inoperantes las facultades de control y fiscalización del Pleno.

Otra cuestión es la de armonizar el derecho de la minoría a promover mociones de control con otros bienes o valores constitucionalmente protegidos, como podría ser el caso del principio de eficacia, así como el del derecho de la mayoría a no ver obstruido por la minoría el funcionamiento regular y adecuado de los órganos llamados a resolver los asuntos vinculados al interés general o colectivo. A dicho fin, no parece descabellado adoptar las prevenciones necesarias con el fin de limitar razonablemente el número de mociones de control (Alonso Higuera, *op. cit.*, p. 504).

Cabría preguntarse si las cuestiones de confianza que se canalicen a través de las sesiones ordinarias del Pleno debieran incluirse –o no– en el apartado del orden del día dedicado al control político de los restantes órganos de la corporación.

Un entendimiento correcto de la expresión “control político” no admitiría tal interpretación, toda vez que la iniciativa de la cuestión de confianza corresponde exclusivamente al alcalde, que la promoverá, en su caso, con la finalidad de reforzar su posición, vinculándola a la aprobación de acuerdos sobre asuntos de competencia municipal que, aisladamente considerados, deberían aparecer enumerados en el apartado “resolutorio” del orden del día del Pleno.

En otro orden de cosas, cabe señalar que el control político al que hace referencia el artículo 46.2.e) de la LRD no puede traducirse en mecanismos susceptibles de llevar aparejada la destitución del alcalde a través de una moción de censura, pues es preceptivo que ésta se

debata y se resuelva en una sesión extraordinaria específica, según se infiere de la regulación contenida en el artículo 197 de la LOREG, y según prescriben expresamente los artículos 110.1.b) de la LMC y 107.1 del ROF.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el carácter abierto del término “moción” *ex* artículo 46.2.e) de la LRD y los fines y los valores a que se halla supeditada esta modalidad de control político impiden restringir su significado, debiendo encauzarse a su través cualquier iniciativa que vaya dirigida a obtener un pronunciamiento político del Pleno, a propósito de la gestión realizada por los restantes órganos de la corporación, pudiéndose citar, a modo de ejemplo, las mociones de reprobación –jurídicamente no vinculantes–, o las iniciativas de impulso político.

4.6.7. El control político de la Comisión de Gobierno

El control al que estamos haciendo alusión, también puede traducirse en la fiscalización política de la gestión llevada a cabo por la Comisión de Gobierno, pues, aunque el artículo 106 del ROF preveía que tal control se llevara a cabo a través de una sesión extraordinaria del Pleno, el artículo 46.2.e) de la LRD ofrece cobertura más que suficiente para incluir dicho punto en el orden del día de las sesiones ordinarias –sin perjuicio, claro está, de que el control de la Comisión de Gobierno pueda seguir articulándose a través de sesiones extraordinarias, convocadas de acuerdo con los requisitos generales que rigen para estas últimas.

Conforme a lo previsto en el artículo 106 del ROF, el control plenario de la gestión llevada a cabo por la Comisión de Gobierno puede descomponerse en los siguientes momentos:

- 1.º) Explicación de la propuesta por su promotor.
- 2.º) Respuesta de un representante de la Comisión de Gobierno.
- 3.º) Réplica del promotor de la propuesta.
- 4.º) Contrarréplica del representante de la Comisión de Gobierno.
- 5.º) Preguntas formuladas por los demás grupos políticos, que serán contestadas por el concejal representante de la Comisión de Gobierno.
- 6.º) Presentación, en su caso, por el promotor de la iniciativa, de una moción para que el Pleno manifieste su parecer sobre la gestión llevada a cabo por la Comisión de Gobierno.
- 7.º) En su caso, admisión a trámite de la moción, para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, ordinaria (apartado de control político) o extraordinaria.

Ello no obstante, la STS de 28 de marzo de 2001 (BDED 8855) puntualiza que cuando lo que se pretende (por la oposición) no es fiscalizar la labor de conjunto de la Comisión de Gobierno, sino actuaciones concretas y

específicas desarrolladas por esta última, cabe prescindir del procedimiento formalizado establecido por el artículo 106 del ROF, siendo posible, en ese caso, promover directamente una sesión extraordinaria del Pleno conforme a los requisitos señalados por el artículo 46.2.a) de la LRD.

Como es comprensible, las modalidades de control político no tienen por qué agostarse en las expuestas hasta ahora, toda vez que el Reglamento orgánico municipal (ROM) puede contemplar o completar la panorámica expuesta a través de otras técnicas u otros modos de fiscalización política del equipo de gobierno, respetando, en todo caso, las normas imperativas de rango superior.

4.7. Debate y votación

Como es lógico, antes de someterlos a votación, los asuntos deben ser objeto de debate, salvo que nadie solicite la palabra (artículo 104.1 de la LMC).

El debate podrá desarrollarse a grandes rasgos siguiendo las siguientes pautas (artículos 93 y 94 del ROF):

- a) Lectura de la propuesta.
- b) Defensa de la propuesta por un concejal que represente a los que la promueven.
- c) Primer turno de intervenciones abierto a todos los grupos [artículo 94.1.c) del ROF] y concejales (artículo 104.3 de la LMC), pues, tal como señalara la Audiencia Territorial de Burgos a través de su Sentencia de 17 de febrero de 1988, el espíritu de las normas de aplicación al caso obliga a hacer extensivo el derecho de los portavoces a todos los concejales, por la misma razón por la que éstos –individualmente considerados– pueden hacer observaciones al acta, solicitar la retirada de expedientes, formular ruegos y preguntas y ausentarse de los debates y las votaciones si se consideran afectados por una causa de abstención.
- d) Segundo turno de intervenciones si así se solicita.
- e) Votación (o votaciones) y proclamación del resultado.

La duración de las intervenciones podrá limitarse razonablemente, pero deberá garantizarse que todas ellas tengan la misma duración. En este sentido, no estará de más traer a colación la STS (Sala Tercera, Sección Séptima) de 4 de diciembre de 2000, que declaró improcedente la limitación a un minuto de las intervenciones de los concejales.

El mencionado criterio de igualdad puede satisfacerse de modos diferentes; por ejemplo, asignando un tiempo igual a todos y cada uno de los concejales, con la posibilidad añadida de acumularlo en el portavoz de cada grupo. Y ello sin perjuicio de atribuir –de darse el caso– a cada concejal no adscrito un periodo de tiempo proporcional.

La existencia de concejales no adscritos obligará, no obstante, a fijar un tiempo mínimo razonable, que tome en consideración tal situación al objeto de que el derecho esos concejales a participar en la sesión, no quede injustamente cercenado.

Los asuntos deben debatirse y votarse siguiendo el orden establecido a través del orden del día (artículo 91.2 del ROF). Ello no obstante, el alcalde podrá alterar ese orden sobre la marcha o retirar un asunto del orden del día, cuando su aprobación exija una mayoría especial y ésta no pueda obtenerse en el momento previsto inicialmente (artículo 91.3 del ROF).

Si las propuestas dictaminadas por las comisiones informativas han sido objeto de votos particulares en el seno de aquéllas, o bien han sido objeto de enmiendas formuladas por los restantes miembros de la corporación antes de que los asuntos hayan sido sometidos a debate y votación por el Pleno (artículo 101.1 de la LMC), tanto los unos como las otras deberán ser objeto de debate y votación antes de pasar, en su caso, a debatir y votar la propuesta principal (artículo 104.2 de la LMC).

Todos los concejales tienen derecho a intervenir en los debates de conformidad con las reglas adoptadas al efecto (artículo 104.3 de la LMC), correspondiendo al alcalde las facultades de ordenación y dirección de tales debates, así como decidir la procedencia de las intervenciones solicitadas para rectificar o por alusiones (artículo 104.4 de la LMC).

Cualquier concejal podrá solicitar la retirada de algún expediente que se juzgue incompleto o que un determinado asunto quede sobre la mesa, en cuyo caso tal propuesta deberá ser resuelta antes, en su caso, que el asunto aludido (artículo 92.1 del ROF).

Sólo en las sesiones ordinarias (artículo 91.4 del ROF) deberá el alcalde, al concluir el examen de los asuntos enumerados en el orden del día –tanto de la parte resolutoria como de la de control político– preguntar si los grupos o un número suficiente de concejales desean formular propuestas por el trámite de urgencia. En este mismo supuesto, el secretario o el interventor podrán solicitar que el asunto quede sobre la mesa si su informe es preceptivo y no se hallan en condiciones de emitirlo en el acto (artículo 92.2 del ROF), dejando constancia en acta de lo que acontezca.

La posibilidad de que los informes preceptivos de los habilitados nacionales puedan ser emitidos *in voce* se halla reconocida por la STS de 25 de marzo de 1998 (Aranzadi 2475).

Se consideran aprobadas por asentimiento las propuestas de acuerdo si, una vez anunciadas, no suscitan oposición alguna (artículo 105.1 de la LMC). En caso contrario de procederse a la votación –ordinaria o, en su caso, nominal–.

Tras la votación de cada asunto los grupos o los que no hayan intervenido en el debate podrán tomar la pala-

bra para explicar su voto, correspondiendo el mismo derecho a los concejales que hayan votado en un sentido diferente al de su grupo de adscripción (artículo 105.2 de la LMC), lo que sin duda beneficiará en este caso a los concejales no adscritos.

Más allá de las pautas anteriores, hay que tener presente el derecho de los concejales a intervenir por alusiones [artículo 94.1.d) del ROF] y a formular cuestiones de orden en cualquier momento, resolviéndolas el alcalde sin previo debate (artículo 94.2 del ROF).

También pueden tomar la palabra los funcionarios responsables de Secretaría e Intervención (artículo 94.3 del ROF) si su asesoramiento es requerido sobre la marcha por el alcalde. En cualquier caso, si la complejidad del asunto lo impide, podrán excusarse, pues no en vano la normativa vigente (artículo 163 de la LMC) prescribe que tal informe debe interesarse con la antelación suficiente; prescripción, ésta, que también rige para el caso de los informes solicitados por un tercio, al menos, de los concejales.

Podrán, eso sí, los funcionarios aludidos, sugerir que el asunto quede sobre la mesa hasta la sesión siguiente.

Si dichos funcionarios consideran, por propia iniciativa, que algún asunto ofrece dudas en cuanto a su legalidad, podrán intervenir sólo si el alcalde les concede la correspondiente autorización (artículo 94.3 del ROF).

En cuanto a las facultades de policía del alcalde, hay que tener presente que éste puede expulsar del salón de sesiones a aquellos concejales que sean llamados al orden tres veces, con advertencia de expulsión en la segunda, si su conducta incurre en alguno de los supuestos límite contemplados en el artículo 95 del ROF. Se trata de una potestad que el alcalde debe ejercitar con mesura, puesto que una expulsión indebida puede desembocar en la nulidad de la sesión [STS] de Andalucía-Granada, de 16 de marzo de 1998 (BDED 4849)].

El alcalde puede obrar del mismo modo con el público presente.

En cuanto a las votaciones, es preciso tomar en consideración las pautas siguientes:

a) Una vez iniciadas no pueden interrumpirse por ningún motivo (artículo 98.3 del ROF), sin que nadie pueda intervenir, ausentarse o acceder al salón de sesiones.

b) Al finalizar la votación ordinaria el alcalde deberá declarar formalmente lo acordado (artículo 98.4 del ROF).

c) En caso de votación nominal, será el secretario quien compute los sufragios y anuncie el resultado (artículo 98.5 del ROF), proclamando el alcalde, acto seguido, lo acordado.

d) Por regla general, las votaciones serán ordinarias (artículo 102.1 del ROF).

e) Serán preceptivamente nominales las votaciones de las cuestiones de confianza.

f) La votación nominal podrá hacerse extensiva a cual-

quier asunto si así lo acuerda el Pleno por mayoría simple a propuesta de algún grupo (artículo 102.2 del ROF).

g) En las sesiones ordinarias no cabrá en principio votación secreta, habida cuenta que la elección y la destitución de alcalde se encuentra deferida normativamente a una sesión extraordinaria [artículo 40.5 del ROF y artículo 110.1.b) de la LMC]. Sin embargo, no puede excluirse de raíz que la votación secreta prevista en el artículo 102.3 del ROF pueda aplicarse por decisión del Pleno a la eventual provisión o la remoción de otros cargos.

4.8. Participación vecinal

Sin perjuicio de lo que pueda establecer al respecto el ROM, el artículo 228 del ROF garantiza el derecho de las asociaciones vecinales o las entidades cívicas interesadas, a intervenir en las sesiones plenarias, antes de la lectura, el debate y la votación del correspondiente asunto, pudiendo, a su vez, ser convocados los vecinos autores de iniciativas tramitadas, con el objeto de defenderlas ante el Pleno (artículo 231.3 del ROF).

Asimismo, una vez finalizada la sesión, el alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas dirigido al público asistente, sobre temas concretos de interés municipal. Conviene insistir en que nos hallamos ante un turno que, en su caso, se desarrollará extramuros de la sesión concluida, no siendo, pues, preceptiva, la presencia del secretario.

Los mecanismos de participación señalados anteriormente no deben asociarse necesaria o exclusivamente a las sesiones ordinarias. En cualquier caso, se trata de mecanismos necesitados de un requisito previo como es la publicidad de las sesiones (artículo 70.1 de la LRD), publicidad que a su vez debe venir precedida de la difusión, con la suficiente antelación, de la convocatoria y el orden del día a través del tablón de edictos y, en su caso, de la prensa local.

Sólo podrán ser secretos el debate y la votación de aquellos asuntos en que se halle comprometido el derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la CE (artículo 70.1 de la LRD), previo acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta.

5. Sesiones extraordinarias urgentes

Las particularidades de estas sesiones podemos cifrarlas de la siguiente manera:

5.1. Iniciativa

La iniciativa, por regla general, corresponderá al alcalde [artículo 46.2.a) de la LRD], lo que no será obscuro –siquiera en teoría– para que éste convoque

sesión extraordinaria urgente asumiendo –potestativamente– una iniciativa proveniente de los concejales. En caso contrario, la iniciativa de estos últimos, aun siendo preceptiva, podrá demorarse hasta quince e incluso veinticinco días hábiles [artículo 46.2.a) de la LRD].

5.2. Antelación mínima

No será necesario convocar tales sesiones con una antelación mínima [artículo 46.2.b) de la LRD], siendo incluso lícita la convocatoria inmediata de hallarse todos los concejales presentes (*El consultor, op. cit.*, pp. 443 y 444), siempre y cuando la naturaleza del asunto lo permita y el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración de la sesión no sea tan perentorio que frustre la efectividad de los derechos de información y participación de los concejales (STS de 8 de octubre de 1986 y de 20 de mayo de 1988, Aranzadi 4670 y 4481, respectivamente).

De hecho, el carácter urgente de estas sesiones está íntimamente ligado a la ausencia de la antelación mínima ordinaria, porque de ser posible tal antelación, la sesión podría convocarse con carácter no urgente (artículo 79 del ROF).

Ello no obstante, la primera decisión que deberá adoptar el Pleno será la de ratificar la convocatoria urgente por mayoría simple, debiendo motivarse y fundarse la convocatoria en la imposibilidad de demorar por más tiempo la resolución del asunto (artículos 79 y 80.1 del ROF).

Es importante que la urgencia se funde en motivos reales y de cierta entidad; pues de lo contrario la existencia de una mayoría –incluso cualificada– a favor de la ratificación de la convocatoria no evitaría la nulidad de pleno derecho de los acuerdos adoptados; pues no debe perderse de vista que el abuso de las sesiones extraordinarias urgentes es susceptible de lesionar de forma insubsanable el derecho de la oposición a participar en la toma de decisiones con tiempo suficiente como para ilustrarse debidamente del contenido y el alcance de los acuerdos en proyecto. Y ello sin añadir el menoscabo que tal género de abusos podría ocasionar en relación con la publicidad general y vecinal de las sesiones plenarias.

Sobre este particular existe una casuística importante.

Tenemos, por ejemplo, la STSJ de Andalucía-Málaga, de 22 de noviembre de 1999 (BDED 45249), que declaró la nulidad de un Pleno extraordinario y urgente convocado sin fundamentar debidamente tal urgencia, con una hora de antelación, no pudiendo ser encontrados varios concejales. Y en esta misma dirección, la STSJ de Cantabria, de 8 de junio de 2000 (BDED 26670), puso de manifiesto la necesidad de justificar la urgencia de las sesiones extraordinarias convocadas con tal carácter,

considerando motivo plausible la considerable acumulación de asuntos pendientes cuya demora fuera susceptible de traducirse en perjuicios para el interés municipal.

La STS de 25 de junio de 2001 (BDED 32488) declaró la nulidad de un Pleno extraordinario celebrado sin respetar los plazos mínimos de convocatoria y sin estar a disposición de los concejales la documentación necesaria.

Por su parte, la STS de 1 de marzo de 2000 (ponente: Soto Vázquez) puso de relieve que la urgencia constituye un concepto jurídico indeterminado susceptible de control judicial, debiendo tratarse de una urgencia real, para añadir que, ello no obstante, la falta de justificación objetiva de la urgencia no tiene por qué traducirse en la anulación de la convocatoria si tal irregularidad no es susceptible de influir en el resultado de las votaciones y no han sido conculcados los derechos de asistencia, información y participación de los concejales.

Por su parte, la STSJ de Andalucía-Málaga, de 19 de mayo de 2000 (BDED 55503), vino a señalar que los concejales que, pudiendo, no han asistido a una sesión plenaria extraordinaria y urgente votando en contra, no pueden luego pretender impugnar la convocatoria.

5.3. Limitación de asuntos a tratar

Sólo podrán ser tratados los asuntos incluidos en el orden del día, siendo nulos los adoptados contraviniendo esta limitación (artículos 100.4 de la LMC y 83 del ROF).

6. Sesiones extraordinarias no urgentes ajenas a la elección o destitución de personas

6.1. Iniciativa

La iniciativa de estas sesiones corresponde al alcalde. Pero también a los concejales, siempre y cuando la solicitud de convocatoria la suscriban cuando menos la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación.

En cualquier caso, ningún concejal podrá suscribir más de tres solicitudes anualmente [artículo 46.2.a) de la LRD] y éstas deberán formularse por escrito, razonando el asunto o los asuntos que las motiven (artículo 78.2 del ROF).

Según la revista *El consultor de los ayuntamientos y los juzgados* (n.º 7, de 15 de abril de 2000, consulta 96), el límite anual mencionado anteriormente deberá computarse desde la fecha de inicio del mandato, siendo –en otro orden de cosas– subsanable la omisión de la justificación o el razonamiento de la petición de convocatoria (*El consultor, op. cit.*, p. 412, y STS de 29 de abril de 1992).

Según algunos autores (*El consultor, op. cit.*, p. 411), la solicitud deberá ser firmada por todos los concejales –y, al menos, por la cuarta parte del número legal–, sin que sea lícito sustituir tal requisito por la firma de un portavoz.

En cualquier caso, el alcalde no podrá incluir los puntos a tratar en el orden del día de una sesión ordinaria o de una extraordinaria con más asuntos, salvo autorización expresa de los interesados.

6.2. Convocatoria

Cuando la iniciativa parta de los concejales, el alcalde deberá expedir la convocatoria con la antelación suficiente [artículo 46.2.b) de la LRD], sin que pueda demorarse la celebración de la sesión más de quince días hábiles a contar desde la solicitud [artículo 46.2.a) de la LMC].

6.3. Omisión de la convocatoria

Si el alcalde no convoca la sesión dentro de los quince días hábiles indicados anteriormente, la misma se considerará convocada automáticamente a las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la expiración del plazo mencionado en primer lugar, lo que será notificado por el secretario de la corporación a todos los miembros de la misma el decimosexto día hábil a contar desde la solicitud de convocatoria [artículo 46.2.a) de la LRD].

En ausencia del alcalde o de quien legalmente le sustituya, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurren, como mínimo, un tercio del número legal de concejales y en todo caso un mínimo de tres y se halle presente el secretario, presidiendo la sesión –en defecto del alcalde– el concejal de mayor edad entre los presentes.

6.4. Denegación de la convocatoria

La convocatoria automática mencionada anteriormente no surtirá efectos si antes de transcurrir el plazo de que dispone el secretario para notificar la convocatoria automática, el alcalde deniega expresamente la convocatoria, en cuyo caso los concejales interesados no tendrán más remedio que emprender las acciones judiciales que sean pertinentes.

Puede ocurrir, sin embargo, que esa denegación se produzca tras haberse expedido la notificación de la convocatoria automática, en cuyo caso es más que dudoso que tal resolución pueda evitar la celebración del Pleno extraordinario. Máxime hallándose el alcalde en disposición de asistir a la sesión promoviendo el rechazo de los acuerdos en proyecto de contar, claro está, con una mayoría suficiente. Mayoría que, de faltarle, supondría una merma de legitimidad de cualquier intento de evitar la celebración del Pleno frente a una

eventual decisión democráticamente adoptada, aunque contraria a sus intereses.

6.5. El orden del día

Cuando la iniciativa de la convocatoria parte del alcalde, el orden del día es fijado por éste sin mayores problemas.

Los conflictos suelen presentarse cuando la iniciativa de la convocatoria ha partido de los concejales de la oposición. En estos casos hay que tener presentes las siguientes reglas:

a) El aludido derecho de los concejales es de índole fundamental (artículo 23.2 de la Constitución), lo que obliga a interpretar su regulación de forma generosa, acogiendo a la exégesis de las leyes más favorable para las minorías destinatarias de ese cauce de participación.

b) Ello no obstante, no nos hallamos ante un derecho fundamental absoluto –ninguno lo es–, y puede verse limitado si se pretende abusar del mismo en perjuicio de los derechos de los otros electos, o en perjuicio de otros bienes o valores constitucionalmente protegidos. Ello no obstante, tales limitaciones deberán ser interpretadas de forma restrictiva.

c) La facultad del alcalde de fijar discrecionalmente el orden del día de las sesiones (artículo 82.1 del ROF) debe ceder, pues, en estos casos, frente al derecho de los concejales promotores de la sesión extraordinaria a que ésta se celebre en los términos interesados, máxime contemplando el artículo 46.2.a) de la LRD una importante limitación en cuanto al número de sesiones extraordinarias del Pleno susceptibles de ser promovidas por los electos.

d) El alcalde puede, no obstante, excluir excepcionalmente determinados puntos –o denegar la convocatoria si la exclusión afecta a todos los puntos propuestos– cuando esté en condiciones de invocar motivos ajenos al principio de oportunidad política, tales como por ejemplo:

–Defectos insubsanables de la solicitud, o haber agotado los concejales proponentes el número máximo de sesiones anuales peticionables.

–Haberse pronunciado la corporación recientemente sobre el mismo asunto [ver la STS de 12 de junio de 1991, Aranzadi 5047, que consideró un abuso de derecho la solicitud de sesión extraordinaria formulada por concejales de la oposición, con el objeto de debatir un asunto resuelto en la última sesión ordinaria. En el mismo sentido, la STS de 9 de diciembre de 2000 (BDED 50166)].

–Ser, la propuesta, claramente constitutiva de delito o falta.

–Corresponder, la adopción del acuerdo, de forma manifiesta, a otro poder público, salvo que de lo que se trate sea simplemente de elevar peticiones a terceras

instancias, o de manifestar el parecer del ayuntamiento sobre un asunto que puede afectar a los intereses del municipio.

–Tratarse de un asunto cuya competencia corresponda a otro órgano de la corporación, salvo que lo que se pretenda sea debatir la gestión de ese órgano a efectos de mero control (Alonso Higuera, *op. cit.*, pp. 473 y 474).

También sobre este particular existe una importante casuística.

La STSJ de Canarias (Las Palmas), de 4 de junio de 1999 (BDED 28370), señala la procedencia de convocar la sesión para tratar de la discusión habida entre un concejal y funcionarios de la Policía Local.

En el mismo sentido, la STS de 27 de mayo de 1999 (DE 10529) nos recuerda la viabilidad de estas sesiones extraordinarias con el objeto de poder debatir la gestión de un concejal delegado en la junta de una residencia para la tercera edad.

Por su parte, la STSJ de Asturias, de 12 de marzo de 1999 (BDED 7952), pone de relieve las mismas consideraciones por lo que respecta a un debate sobre las consecuencias derivadas del cierre de una fábrica de armas, y la STSJ de La Rioja, de 5 de diciembre de 1997 (BDED 18175), hace otro tanto en relación con un debate sobre la ejecutoria del Consejo Escolar.

A su vez, la STS de 5 de abril de 2000 (Aranzadi 4016), pone de manifiesto que pueden ser rechazadas las peticiones de convocatoria de Pleno extraordinario que se refieran a cuestiones inconcretas, las que persigan la emisión de informes genéricos, o las que puedan dar lugar a un uso abusivo o antisocial del derecho aludido, siendo procedentes, en cambio, cuando persigan, por ejemplo, un debate sobre la política de contratación de personal del equipo de gobierno.

Más dudosa es la posibilidad de denegar la convocatoria o excluir determinados puntos del orden del día por motivos de mera legalidad, o por motivos de legalidad no cualificados ni manifiestos, siendo, en estos casos, mucho más correcto convocar la sesión, advirtiendo, en la misma, la responsabilidad que podrían contraer los promotores y los sustentadores del acuerdo (*El consultor, op. cit.*, pp. 415 y 416).

Dado el sentido y el alcance del artículo 46.2.a) de la LRD, no será obstáculo para la convocatoria el hecho de que el asunto no haya sido o no pueda ser dictaminado previamente por la comisión informativa competente.

6.6. Especialidades

Dentro del apartado dedicado a las sesiones extraordinarias ajenas a la elección y la destitución de personas, merece ser destacada la especialidad que suponen las siguientes sesiones extraordinarias:

6.6.1. Sesión de cierre de actas

Es la que debe celebrarse tras las elecciones municipales, el tercer día anterior a la fecha de constitución de la nueva corporación, a los solos efectos de aprobar las actas pendientes de dicho trámite (artículo 36.1 del ROF).

6.6.2. Sesión constitutiva de la nueva corporación y de la elección de alcalde

Es la que debe celebrarse el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones –salvo que medie recurso contencioso-electoral– a los efectos de dar posesión de sus cargos a los concejales, declarar constituida la nueva corporación y elegir alcalde. Todo ello conforme a lo señalado en los artículos 108.8, 195 y 196 de la LOREG y 37 y 40.2 del ROF, previéndose, incluso, un quórum de asistencia de la mayoría absoluta en primera convocatoria, sin previsión de número mínimo de concejales presentes en la segunda, aunque hay que considerar que es necesaria la asistencia del secretario y de al menos un concejal.

La toma de posesión de los concejales, previo juramento o promesa, deberá venir precedida de la presentación por los mismos de las correspondientes declaraciones ante el Registro de Intereses (artículo 75.7 de la LRD), declaraciones sin las cuales no podrán adquirir la “condición plena” de miembros de la corporación (artículo 108.8 de la LOREG y 75.7 de la LRD).

6.6.3. Sesión de estructuración básica de la corporación

Se trata de la sesión o las sesiones que el alcalde electo debe convocar conforme a lo señalado en el artículo 38 del ROF, con el objeto de establecer la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno; instituir las comisiones informativas, en su caso; nombrar representantes de la corporación en órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno; dar cuenta de los nombramientos de tenientes de alcalde, concejales delegados, miembros de la Comisión de Gobierno, en su caso, y presidentes de las comisiones informativas, también en su caso, así como para dejar constancia de los grupos políticos constituidos (artículo 25 del ROF).

7. Sesiones extraordinarias no urgentes para la elección o destitución de personas

7.1. La elección de alcalde tras la celebración de elecciones locales

Se trata de una convocatoria singular cuyos pormenores aparecen regulados en el artículo 196 de la LOREG –a los que nos remitimos.

7.2. La elección de alcalde tras quedar vacante el cargo

Se trata de una convocatoria extraordinaria regulada en los artículos 198 de la LOREG y 40.5 del ROF, cuya sesión debe resolverse conforme al procedimiento detallado en el artículo 196 de la LOREG, con las peculiaridades establecidas en los artículos 197 bis.4 y 198 de la misma ley, toda vez que:

a) Se considerará que encabeza la lista en que figura el alcalde cesante el siguiente de la misma, a no ser que renuncie a la candidatura.

b) El alcalde cesante, tras fracasar una cuestión de confianza ajena a los presupuestos, quedará excluido a todos los efectos de la cabeza de lista correspondiente. El Pleno extraordinario de elección de nuevo alcalde quedará convocado automáticamente a las doce horas del décimo día hábil siguiente al de la votación de la cuestión de confianza.

c) El concejal que haya abandonado la candidatura o la lista por la cual fue elegido, pasando a otro grupo o permaneciendo como concejal no adscrito, no podrá ostentar la condición de cabeza de lista (STC 185/1993, de 31 de mayo).

7.3. Pleno extraordinario para el debate y la votación de la moción de censura contra el alcalde

La regulación peculiar de este Pleno extraordinario hay que buscarla en los artículos 197 y 197 bis.7 de la LOREG, 110 de la LMC y 40.6 del ROF.

7.3.1. Iniciativa

La iniciativa de la convocatoria deberán ejercerla un número de concejales no inferior a la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación, sin que, a tales efectos, pueda aplicarse la limitación del número de sesiones extraordinarias contemplada en el artículo 46.2.a) de la LRD –tres al año cada concejal–, pues ello iría contra el espíritu de las especialidades establecidas para el caso a través de la LOREG, especialidades que, como tales, deben prevalecer frente al régimen general establecido a través de la LRL.

Sí que debe estarse, en cambio, a la limitación establecida por la propia LOREG a través de su artículo 197.2, según el cual ningún concejal puede firmar durante su mandato más de una moción de censura, sin que puedan tomarse en consideración, como es lógico, las mociones que no hubieran sido admitidas a trámite por no reunir alguno de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Ello no obstante, la limitación anterior no será de aplicación cuando la moción de censura sea la respuesta de la oposición municipal a una cuestión de confianza vinculada al presupuesto (artículo 197 bis.5 de la LOREG).

7.3.2. Formalidades

La moción de censura deberá presentarse por escrito, incluyendo un candidato a alcalde de entre los concejales.

El escrito deberá contener la firma de todos los promotores, así como la del candidato a alcalde en señal de aceptación, sin que sea necesario incluir una justificación de la moción (STS de 8 de noviembre de 2001).

No será obstáculo el hecho de que el candidato y los demás firmantes de la moción no hubieran formalizado en su momento las declaraciones de intereses y patrimonio si pese a ello se les llegó a dar posesión del cargo (STS de 19 de diciembre de 2001).

Antes de ser registrada, el secretario de la corporación deberá comprobar que las firmas han sido autenticadas ante notario o ante el propio secretario, sin que sea preceptiva, en este último caso, la presencia, ante el fedatario público local, de todos y cada uno de los firmantes si sus firmas pueden ser contrastadas con las que obran en los registros municipales y, además, el Pleno se celebra sin que ninguno de los promotores haga protesta al respecto. Tal posibilidad cabe inferirla de la STC 87/1999, de 25 de mayo, que declaró la posibilidad de validar las firmas de los promotores de una agrupación de electores, a la vista de las copias de los correspondientes documentos nacionales de identidad.

Si la solicitud no reúne los requisitos legales y no se subsanan en tiempo y forma los defectos o las omisiones advertidas por el secretario, éste deberá dictar diligencia de inadmisión con ofrecimiento de recursos.

7.3.3. Convocatoria

Si la presentación se ajusta en todo a las previsiones de la LOREG, el secretario de la corporación extenderá una diligencia acreditativa y registrará el documento, haciendo constar que el Pleno extraordinario ha quedado automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil siguiente al del registro de la moción, notificando este último extremo a todos los miembros del ayuntamiento en el plazo máximo de un día.

Subsiste la duda sobre si debe considerarse vigente el artículo 110.1.g) de la LMC, que prohíbe que se presenten mociones de censura si se ha publicado en el BOE o en el DOGC una convocatoria electoral política, cesando tal limitación tras la celebración de las correspondientes elecciones.

No es descabellado considerar que la limitación expuesta ha quedado desplazada por la regulación de la LOREG, máxime si tomamos en consideración que:

a) La regulación contenida en el artículo 110 de la LMC fue dictada con la única finalidad de suplir las lagunas que la regulación de la moción de censura tenía (en la LOREG) en el momento de promulgarse la LMC, como lo demuestra el hecho de que el artículo 50.3 de esta última señalase –como no podía ser de otra manera–

que la moción de censura se regiría por lo dispuesto en la legislación electoral general (ver artículo 81 de la CE), expresando de forma bastante clara la voluntad del legislador autonómico de estar, en todo caso, a lo dispuesto en la legislación orgánica sobre la materia. Voluntad de prevalencia del derecho estatal (desde el propio derecho autonómico), que la LMC expresó de forma rotunda a través de su disposición adicional primera, disposición adicional de la que se infiere la subsistencia del artículo 110 de la LMC, pero sólo en aquello que sea compatible con los dictados de la LOREG.

b) Es difícil sostener la indemnidad del artículo 110.1.g) de la LMC frente a una regulación de la moción de censura transida de automatismo y de cuyo contenido cabe inferir la voluntad de no someter la moción de censura a otras limitaciones u otros requisitos que no sean los previstos en la propia LOREG.

Por lo demás, es preciso reparar en que la prohibición contenida en el artículo 110.1.g) de la LMC, muy probablemente pretendía circunscribir sus efectos a las elecciones no municipales, puesto que, de no ser así, sería difícil entender lo que el legislador autonómico quiso significar con la expresión “convocatoria electoral política” (“política” por contraposición a “administrativa”, cabe suponer), seguida de una matización importante en el sentido de trasladar la presentación de la moción a una fecha posterior a la de celebración de las elecciones, lo que sólo tendría sentido si la composición de la corporación municipal no se viera directamente afectada por la convocatoria electoral impeditiva.

Todo ello lleva a pensar que las limitaciones a que hemos hecho alusión, obedecieron, probablemente, a la voluntad de evitar la inestabilidad y la instrumentalización de una de las piezas esenciales de la administración electoral en momentos clave para la conformación de las estructuras políticas fundamentales, tanto europeas como estatales y autonómicas. Pretensión, ésta, de la que no se ha hecho eco la LOREG.

7.3.4. Desarrollo de la sesión

El desarrollo de la sesión se encuentra regulado en las letras d), e) y f) de los artículos 197.1 y 197.5 de la LOREG, a la que nos remitimos, no sin poner de relieve la voluntad de la ley de que el expediente se resuelva con celeridad.

En caso de prosperar la moción, el nuevo alcalde deberá jurar o prometer el cargo antes de tomar posesión del mismo ante el propio Pleno (artículo 18 del TRRL).

7.3.5. Rechazo de las maniobras dilatorias

El artículo 197.3 de la LOREG señala que la dimisión sobrevenida del alcalde no suspenderá la tramitación y la votación de la moción de censura, siendo la finalidad de esta norma la de evitar que con su dimisión sobreve-

nida, el alcalde censurado pueda forzar una nueva elección de alcalde conforme al artículo 196 de la LOREG, con la posibilidad añadida de provocar el fraccionamiento de la oposición y la elección, como nuevo alcalde, de un miembro del equipo de gobierno censurado.

Y aunque la LOREG no se pronuncia al respecto de forma expresa, cabe sostener que el alcalde censurado no se halla en disposición de anular la convocatoria del Pleno. Primero, porque ésta es automática y se produce *ope legis*, debiendo reputarse ineficaz cualquier acto contrario a los efectos producidos directamente por la propia LOREG. Y, en segundo lugar, porque se trata de una convocatoria cuyo origen corporativo mayoritario sólo puede quedar invalidado por una iniciativa del mismo orden o la misma naturaleza. Dicho en otros términos: el alcalde puede revocar sus propios actos estando en disposición, inclusive, de ignorar los actos de los demás órganos de la corporación que invadan las competencias de la Alcaldía, pero en modo alguno puede privar de efectos inmediatos a los actos de los que no es dueño de forma clara y manifiesta. ■